

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0156/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener facturas pagadas a la razón social denominada Sol Firma de Negocios, S.A de C.V.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione a la persona solicitante las facturas de interés en versión pública, y entregue el acta de clasificación correspondiente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: facturas, clasificación, persona moral, oficioso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0156/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0156/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0156/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075122002161**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “ATENTAMENTE LE SOLICITO, ME ENTREGUE COPIA DIGITAL: De las facturas pagadas a la razón social denominada Sol Firma de Negocios, SA de CV, con cargo a los recursos que administra la Alcaldía de Tlalpan, durante los periodos de tiempo del mes de enero al mes de diciembre de año 2021 y del mes de enero al mes de noviembre del año 2022. En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, SOLICITO LA ENTREGA EN FORMATO DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas,

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El seis de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, del cinco de mismo mes y año, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías mediante el oficio AT/DGA/SCA/3381/2022.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número AT/DGA/SCA/3381/2022 del veintiséis de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Cumplimiento de Auditoría, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), remito a usted el oficio número AT/DGA/DRMSG/4776/2022, signado pr la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales.

...” (Sic)

2. Oficio número AT/DGA/DRMSG/4776/2022, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En razón de lo anterior, conforme a las atribuciones conferidas en el Manual de Organización de este Órgano Político Administrativo con número de registro MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819. Así como lo previsto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Inciso “D” numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 14 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividades aplicables, hago de su conocimiento, que en los archivos y registros que obran en la Subdirección de Adquisiciones, dependiente de esta Dirección a mi cargo, no se cuenta con facturas de la empresa denominada “Sol Firma de Negocios, S.A. de C.V.”, en el periodo comprendido del enero a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022. Cabe señalar que esta información es competencia de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales.

...” (Sic)

III. Recurso. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “se presenta el recurso de revisión pues el sujeto obligado no le dio el debido trámite a nuestra solicitud, en los mismos oficios que acompañan a su falsa respuesta señalan que no es competencia de ellos y refieren otra unidad administrativa que posee la información solicitada, mas sin embargo, la unidad de transparencia no le otorga el debido trámite a nuestra solicitud de acceso, negándome el acceso a la información pública a que tengo derecho” (Sic)

IV.- Turno. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0156/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinte de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El tres de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió un correo electrónico a este Instituto, por el cual adjuntó a esta Ponencia los documentos siguientes:

1. Oficio AT/UT/0333/2023, del tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

6.-Una vez notificada la admisión del presente recurso de revisión, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia a través del oficio **AT/UT/0240/2023**, de fecha 25 de enero del presente año, solicitó nuevamente a la Dirección General de Administración, realizara una nueva búsqueda de la información y remitiera la respuesta solicitada. **(Anexo 6)**

7.-Mediante oficio AT/DGA/SCA/0288/2023, de fecha 03 de febrero del presente año a Dirección General de Administración, a través del Subdirector de Cumplimiento de Auditorías, acompañó la respuesta proporcionada por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales. **(Anexo 7)**

8.- Mediante oficio AT/DGA/DRFP/189/2023, de fecha 02 de 2022, suscrito por la Directora General de Derechos Culturales y Educativos, quien acompañó la respuesta proporcionada por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, quien se pronunció en los siguientes términos. **(Anexo 8)**

"...Al respecto. Anexo (3 fojas) al presente le envío copia de las facturas pagadas a la empresa "Sol Firma de Negocios S.A de C.V, durante los periodos solicitados..."

Periodo	No. De Factura
Enero a diciembre de 2021	01TLA
Enero a Noviembre	5901D

Facturas que contiene los siguientes rubros.

Nombre del emisor
 Folio REFC receptor. Nombre del receptor
 Uso CFDI
 Folio Fiscal
 Número de Serie del CSD
 Serie
 Código Postal. Fecha y hora de omisión
 Efecto de comprobante
 Registro Fiscal

Clave del producto y/o Servicio
 NO. de Identificación
 Cantidad
 Clave de Unidad
 Unidad
 Valor Unitario
 Importe Descuento No, de pedimento

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al indicar únicamente que no se le proporciono la información referente a las facturas pagadas a la razón socia "Sol Firme de Negocios S.A. de C.V.

SEGUNDO. En atención a los agravios expuesto por la parte recurrente, este únicamente se está inconformando por que no se le proporciono copa de las facturas pagadas a la razón socia "Sol Firme de Negocios S.A. de C.V

TERCERO. - En razón de lo anterior, mediante oficio AT/UT/0332/2023 de fecha 03 de febrero del presente año, esta Coordinación de Transparencia emitió una respuesta complementaria en la que se le proporcionó la información requerida al hoy recurrente en los siguientes términos:

"...Al respecto. Anexo (3 fojas) al presente le envío copia de las facturas pagadas a la empresa "Sol Firma de Negocios S.A de C.V, durante los periodos solicitados..."

Periodo	No. De Factura
Enero a diciembre de 2021	01TLA
Enero a Noviembre	5901D

Facturas que contiene los siguientes rubros.

Nombre del emisor
Folio REFC receptor. Nombre del receptor
Uso CFDI
Folio Fiscal
Número de Serie del CSD
Serie
Código Postal. Fecha y hora de omisión
Efecto de comprobante
Registro Fiscal

Clave del producto y/o Servicio
NO. de Identificación
Cantidad
Clave de Unidad
Unidad
Valor Unitario
Importe Descuento No, de pedimento

TERCERO. - Resolver conforme a derecho solicitando el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

..." (Sic)

2. Acuse de recibo de la solicitud de Acceso a la Información Pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la solicitud que nos ocupa.
3. Documentales diversas que dan cuenta del tratamiento de la solicitud de acceso y del recurso de revisión que nos ocupa.
4. Oficio número AT/DGA/DRFP/189/2023, del dos de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

Al respecto, anexo al presente le envío copia de las facturas pagadas a la empresa “*Sol Firma de Negocios, SA de CV*”, durante los periodos solicitados:

PERIODO	Nº DE FACTURA
Enero a Diciembre de 2021	01TLA
Enero a Noviembre de 2022	5901D

...” (Sic)

5. Versión pública de dos facturas emitidas por la persona moral de interés de la persona solicitante.

6. Oficio AT/UT/0332/2023, del tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Información que le es entregada mediante una respuesta adicional, en la que se está complementado la respuesta la información proporcionada inicialmente y con la cual se da respuesta a cada uno de sus requerimientos, información que se le notifica a través del correo electrónico señalado por Usted.

...” (sic)

7. Correo electrónico, del tres de febrero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio de la cual se remitió la respuesta complementaria.

VII. Cierre de Instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que si bien el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, la misma no atiende lo petitionado, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información peticionada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió las facturas pagadas a la razón social denominada Sol Firma de Negocios, S.A de C.V, con cargo a los recursos que administra la Alcaldía de Tlalpan, durante los periodos de tiempo del mes de enero al mes de diciembre de año 2021 y del mes de enero al mes de noviembre del año 2022.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, indicó que en los archivos y registros que obran en la **Subdirección de Adquisiciones**, no se cuentan con facturas de la empresa denominada “Sol Firma de Negocios, S.A de C.V, en el periodo señalado por la persona solicitante. Asimismo, indicó que la información es competencia de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el sujeto obligado no le dio el debido trámite a la solicitud, y que en respuesta señalan que no es competencia de ellos y refieren otra unidad administrativa que posee la información solicitada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información requerida**.

En alegatos, el ente recurrido, a través de la **Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales** remitió la versión pública de dos facturas pagadas a la empresa “Sol Firma de Negocios S.A de C.V.”, considerando el periodo requerido.

Asimismo, refirió que las facturas contienen los rubros: nombre del emisor, folio REFC receptor, nombre del receptor, uso CFDI, folio fiscal, número de serie del CSD, serie, código postal, fecha y hora de la emisión, efecto de comprobante, registro fiscal, clave del producto y/o servicio, número de identificación, cantidad, clave de unidad, unidad, valor unitario, importe descuento y número de pedimento.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener las facturas pagadas a una persona moral específica, respecto de 2021 y 2022.

Al respecto, el ente recurrido a través de la **Subdirección de Adquisiciones**, adscrita a la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** indicó que no cuenta con facturas de la empresa denominada “Sol Firma de Negocios, S.A de C.V.

En principio, conviene analizar si se realizó una búsqueda de la información peticionada, en la totalidad de las Unidades Administrativas competentes con las que cuenta el ente recurrido. Por ello, es necesario consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan, mismo que señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Puesto: Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales

...

- Consolidar el Anteproyecto de Presupuesto de la Alcaldía Tlalpan y presentarlo a la Dirección General de Administración para la gestión de su aprobación.
- Establecer directrices para la aplicación de los recursos financieros y el ejercicio de los recursos presupuestales de los programas y actividades institucionales de la Alcaldía Tlalpan.
- Coordinar las actividades de programación, presupuesto, control y evaluación del gasto público de la Alcaldía Tlalpan, que conlleve a su aprobación.

...

Puesto: Subdirección de Recursos Financieros

...

- Organizar y gestionar el pago de los compromisos adquiridos, para el cumplimiento de los proyectos y programas planteados en el Programa Operativo Anual.
- Supervisar la integración de información, con el propósito de emitir los soportes e informes de la aplicación de los recursos financieros.

...

Puesto: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

- Coordinar los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y de adjudicación directa, para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, a efecto de que se realicen conforme a los requerimientos de las Unidades Administrativas.

...

- Coordinar el proceso de formalización para la contratación y adquisición de bienes, arrendamientos y servicios en colaboración con los Titulares de las Unidades Administrativas solicitantes.

...

Puesto: Subdirección de Adquisiciones

- Regular los procesos de adquisiciones y contratación de servicios de conformidad se apeguen al Programa de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios necesarios para las acciones institucionales de la Alcaldía.

...

- Verificar y validar oportunamente las facturas de bienes y servicios adquiridos y solicitados por las áreas de la Alcaldía, conforme a normatividad aplicable para tramitar el pago de los proveedores.

...

- Verificar facturas y soportes que cumplan con los requisitos y especificaciones de lo contratado para dar seguimiento al trámite de validación por el Área solicitante del bien o servicio.

- Mantener la información actualizada de los registros de facturas sobre pagos solicitados por las y los proveedores.

...” (Sic)



De la normativa en cita se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales** y con la **Subdirección de Recursos Financieros**, unidades que se encargan de aplicar los recursos financieros, coordinar el pago de compromisos adquiridos y supervisar la integración de la información soporte de la aplicación de los recursos financieros.

Además, la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** y la **Subdirección de Adquisiciones**, se encargan de coordinar los procedimientos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios, así como el procedimiento de formalización para su contratación. De igual forma, se encarga de verificar las **facturas** de bienes y servicios adquiridos y mantener actualizada la información de registros de facturas.

Es entonces que se advierte que el ente recurrido realizó la búsqueda de la información en una de las Unidades Administrativas competentes, pues se manifestó a través de la **Subdirección de Adquisiciones**, adscrita a la **Dirección**

de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidades administrativas que de acuerdo con su manual administrativo cuentan con facultades para conocer de lo requerido, no obstante, esta manifestó la inexistencia de la información.

Asimismo, se advierte que el ente recurrido cuenta con otras unidades administrativas que podrían contar con lo requerido. Sin embargo, de la respuesta no se desprende que se hubiera realizado una búsqueda de lo peticionado en **la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales** y en la **Subdirección de Recursos Financieros**, quienes se encargan de supervisar la integración de la información soporte de la aplicación de los recursos financieros.

Por ello, es que se advierte que el ente recurrido **no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda**, pues fue omiso en manifestarse a través de la totalidad de las Unidades Administrativas competentes para dar respuesta, razón por la cual no es posible validar la inexistencia señalada en respuesta.

En atención a lo antes señalado, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones realizadas por el ente recurrido en alcance, se advierte que a través de la **Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales** remitió la **versión pública** de dos facturas pagadas a la empresa “Sol Firma de Negocios S.A de C.V.”, considerando el periodo requerido por la persona solicitante.

Asimismo, refirió que las facturas contienen los rubros: nombre del emisor, folio REFC receptor, nombre del receptor, uso CFDI, folio fiscal, número de serie del CSD, serie, código postal, fecha y hora de la emisión, efecto de comprobante,

registro fiscal, clave del producto y/o servicio, número de identificación, cantidad, clave de unidad, unidad, valor unitario, importe descuento y número de pedimento.

Al respecto, si bien es cierto que en alcance, el ente recurrido atendió la solicitud a través de la unidad administrativa competente a la que no se había turnado la solicitud inicial y que la misma localizó lo petitionado, también lo es que remitió las facturas encontradas en **versión pública**, de las cuales se advierte que se encuentran testados, el dato relativo a *RFC del emisor y código QR*.

En atención a ello, este Instituto realizará un estudio oficioso de los elementos clasificados en la versión pública de las facturas proporcionadas en alcance y de los demás elementos que conforman la misma.

Conviene indicar lo que señala la Ley de Transparencia en materia, misma que en su parte conducente refiere que:

“ ...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto **fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones** y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, **así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio

de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas. ...” (Sic)

Respecto de lo señalado, se advierte que en el caso aplicable, por tratarse de facturas emitidas por un persona moral, estas **carecen de datos personales** por tratarse de un documento emitido por una persona moral y un sujeto obligado, por lo que no actualizan la confidencialidad en materia de datos personales, señalada en el primer párrafo del **artículo 186**, de la Ley en materia.

Ahora bien, conviene retomar que de las facturas proporcionadas en alcance se omitieron los dato relativos a *RFC del emisor, código QR y RFC del proveedor de certificación* por lo que se analizará la legalidad de dicha clasificación, desagregando cada dato:

- **RFC del emisor:**

Toda vez que el RFC de la persona moral en comento corresponde un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dicho dato debe hacerse público, pues se trata de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.

Refuerza lo anterior que, respecto al RFC relacionado con personas morales, es importante citar por analogía el Criterio SO/008/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece que La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable,

jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

A partir de lo anterior, se concluye que el dato relativo RFC del emisor, en este caso una persona moral, **no actualiza la causal de clasificación alguna prevista en el artículo 186 de la Ley en materia**, en razón de que las personas morales se inscriben en el Registro Público del Comercio, es decir, ya se encuentran identificadas, por lo que la publicidad del Registro Federal de Contribuyentes no implicaría una vulneración a su esfera jurídica, ya que éste solo da cuenta de información que ya se encuentra disponible al público, tal como la denominación o razón social de la persona moral.

- **Código QR**

Al respecto, conviene traer como hecho notorio el requerimiento de información adicional realizado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión **RRA 14705/22**, en el Servicio de Administración Tributaria informó a través del desahogo al requerimiento de información adicional de que fue sujeto, que el **código QR** es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.

En ese sentido, agregó que el Código QR, debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.

2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante
6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan/caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos comprobante http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx	
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto '&id='	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&re='	16/21
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&rr=' , para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NUMREGIdTrib (son excluyentes)	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter '.', 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto '&tt'	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el exto '&fe='	12/24
	Total de caracteres	198

A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:

- Nombre y RFC del emisor
- Nombre y RFC del receptor
- Folio fiscal - Fecha de expedición
- Fecha de certificación SAT
- PAC que certificó
- Total del CFDI
- Efecto del comprobante

- Estado CFDI
- Estatus de cancelación

Asimismo, dado que el Código QR también debe contener, el número de folio fiscal del comprobante, el Servicio de Administración Tributaria informó que dicho dato es representado en los comprobantes con las siglas **UUID**, son las siglas en ingles del identificador Universalmente Único.

El **UUID** es el equivalente a Folio Fiscal, está compuesto y/o conformado por 36 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones. Éste **se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica**. El **Folio Fiscal** se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación, del comprobante fiscal. Derivado de que el folio fiscal se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el dato en estudio brinda acceso a una **versión pública de la factura del cual derivan:**

- i. Nombre y RFC tanto del emisor como del receptor;
- ii. Número de folio fiscal², el cual se genera de forma automática por el sistema, es decir, es aleatorio, incluso el Servicio de Administración Tributaria dispone un portal electrónico **que sirve para verificar si el comprobante fue certificado por dicho organismo**, en el que se tiene que insertar el número de folio fiscal y los RFC del emisor y receptor, como se muestra a continuación:

² <https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/>



Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que ampara Retenciones e Información de Pagos

A través de esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal*

RFC Emisor*

RFC Receptor*

Proporcione los dígitos de la imagen*

*Datos obligatorios



- iii. Fecha de expedición, la cual únicamente da referencia de la fecha en que fue creado el documento, el cual es un requisito normativo en términos del artículo 29, fracción III del Código Fiscal de la Federación;
- iv. Fecha en que el Servicio de Administración Tributaria certificó como válido el acto;
- v. Nombre del Proveedor Autorizado de Certificación (PAC)³ es la persona moral que cuenta con la autorización del Servicio de Administración Tributaria para generar y procesar fuera del domicilio fiscal de quien lo contrate, los comprobantes para efectos fiscales por medios electrónicos y de manera 100% digital, es decir, deben estar autorizados por el SAT para generar los documentos certificados, **por lo que resulta indispensable su publicidad al ser un requisito normativo para la validez de la factura;**

³ Una de las actividades que realizan son las validaciones que consisten en revisar la integración del archivo XML, asegurándose que se observa con el estándar tecnológico vigente definido por el SAT, así mismo tiene como obligación, enviar a la autoridad la copia de los CFDI que validen de sus clientes.

Una vez que el PAC realiza todas las validaciones, timbra o certifica el archivo y así este se convierte en una Factura Digital.

Es importante saber que para obtener la autorización como proveedor de certificación de CFDI, debe cumplir con los requisitos señalados en el Anexo 1-A de la RMF vigente, algunos son:

- Presentar escrito libre.
- Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual se acreditará con la opinión del cumplimiento

- vi. Total del comprobante, que se refieren al monto de recursos erogados; y
- vii. Efecto, estado y estatus del comprobante, que se refieren al objetivo de la factura y su vigencia.

Señalado lo previo, se advierte que por lo que hace a la persona moral que emitió las facturas requeridas, se desprende que dado que éstas no son poseedoras de datos personales y que del código QR únicamente se desprende su Registro Federal de Contribuyentes, no actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 186 de la Ley en materia, en tanto que su registro federal de contribuyentes es público y no se pone el riesgo su patrimonio, ni comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la misma, pues con el QR solamente es posible obtener datos que dotan de validez la facturas proporcionadas y que tal como se analizó, no vulneran al ente recurrido en alguna forma.

- **RFC del proveedor de certificación**

Es el dato proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada, por lo que es procedente su confidencialidad, respecto del último párrafo del artículo 186 de la Ley en materia.

Lo previo, pues con dichos datos es posible obtener mayor información relativa al patrimonio de la persona moral, pues este se encuentra vinculado con la firma electrónica y demás información que permite a la persona moral emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas, garantizando el origen de las mismas, por lo que también se da cuenta de actos de carácter económico y administrativo y podría dar cuenta y acceso a detalles sobre el manejo del negocio del titular, pues dicho dato habilita al titular para emitir las facturas electrónicas como proveedor de bienes o servicios.

Ahora bien, de la revisión del documento en cuestión, se advierte que este contiene los datos relativos a nombre del emisor, folio, RFC receptor, nombre del receptor, uso CFDI, folio fiscal, número de serie del CSD, serie, código postal, fecha y hora de la emisión, efecto de comprobante, régimen fiscal, clave del producto y/o servicio, número de identificación, cantidad, clave de unidad, unidad, valor unitario, importe descuento y número de pedimento, Sello digital del CFDI, Sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Número de serie del certificado SAT, Fecha y hora de certificación y Número de serie del certificado SAT, por lo que se analizará la legalidad de dicha clasificación, desagregando cada dato:

- **Nombre del emisor, RFC y nombre del receptor:**

Al respecto, en lo que hace a **nombre del emisor**, corre la misma suerte que el RFC de persona moral en comento y toda vez que son datos que corresponden a un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dichos dato debe hacerse públicos, pues se tratan de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.

Ahora bien, respecto de **nombre y RFC del receptor**, toda vez que dicho dato corresponde al ente recurrido, no aplica su clasificación, por el sujeto obligado que ejerció los recursos públicos, no resulta clasificable por ninguna de las causales.

- **Clave del producto y/o servicio, número de identificación, cantidad, clave de unidad, unidad, valor unitario, importe descuento y número de pedimento:**

Al respecto, en lo que hace a dichos datos, no se advierte que estos actualicen causales de clasificación, pues estos únicamente hacen referencia a los productos que fueron adquiridos y pagados con recursos públicos.

- **Uso CFDI, folio de la factura, folio fiscal, número de serie del CSD, serie, código postal, fecha y hora de la emisión, efecto de comprobante, régimen fiscal, Sello digital del CFDI, Sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Número de serie del certificado SAT, Fecha y hora de certificación y Número de serie del certificado SAT.**

En lo que hace a dichos datos, se advierte que el artículo 186 párrafo segundo de la Ley de la materia, prevé distintas hipótesis de secretos a saber: bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal.

Ahora bien, el sujeto obligado, omitió identificar si los datos presentes en el documento actualizaban alguna reserva. No obstante lo anterior, en este asunto procede analizar aquél que guarde relación con la naturaleza de la información pretendida; de este modo, la materia de la solicitud versa sobre facturas que fungen

como comprobantes de naturaleza fiscal; por ello, se puede advertir que el sujeto obligado hizo alusión a ésta causal de clasificación en relación al **secreto fiscal**.

Así, es menester retomar lo dispuesto por el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales; el cual, es del tenor siguiente:

“Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.”

De lo antes transcrito, se advierte que para clasificar información confidencial por **secreto fiscal** se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, y
- II. Que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Por otra parte, en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se establece que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la

aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicha clasificación no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Asimismo, dicha causal de confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.

En ese tenor a continuación, se estudiará si en el caso que nos ocupa, se actualizan o no, los requisitos de procedencia que enmarca el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, a saber:

- 1. Se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.**

Al respecto, se tiene que el *Glosario del Servicio de Administración Tributaria*, establece que se entiende como **información tributaria** toda clase de **datos**, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria que proporcionen

los contribuyentes a la Administración tributaria, relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En el presente asunto, el sujeto obligado entregó facturas de las cuales únicamente testó RFC y QR, no obstante, del análisis oficioso se desprende que el resto de los datos que se encuentran dentro de las facturas emitidas por una persona moral, en su carácter de proveedor, a favor del ente recurrido; es decir, se trata de documentos que se generan en cumplimiento de obligaciones fiscales.

Con base en lo anterior, es posible advertir que el dato en comento es de carácter fiscal y que fue entregado por el contribuyente con la finalidad de cumplir con una obligación de comprobación fiscal, a efecto de emitir una factura digital en relación con el pago que se hizo por los bienes que proporcionó al ente recurrido; por lo tanto, **se actualiza el primer elemento del Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales.**

2. La información fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Al respecto, de lo establecido tanto en los Lineamientos Generales como en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que solo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, los organismos fiscales autónomos y las autoridades fiscales estatales y municipales, pueden clasificar como secreto fiscal la información que obtengan en virtud de los diversos trámites que realizan relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen los contribuyentes, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, éstos deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

De igual forma, establece que las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo y que dichos contribuyentes deberán cumplir con determinadas obligaciones, dentro de las cuales se encuentra tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales y permitirán acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización del ente recurrido, el sujeto obligado tiene atribuciones para administrar la Alcaldía y no se considera una autoridad fiscal.

Así, se advierte que el ente recurrido no obtuvo la información contenida en las facturas en el ejercicio de las facultades de comprobación como autoridad fiscal, sino que se allegó de dichos datos en razón de que los mismos se encuentra en las facturas emitidas por una persona moral, en virtud de una relación contractual ente éste y la empresa que fungió como proveedor de productos diversos. Por ende, no

se actualiza el segundo de los elementos del Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales. La consecuencia de esto, es que no se actualiza la **causal de clasificación prevista en el artículo 186** párrafo segundo de la Ley de la materia; pues, para ello, resultaba indispensable que se colmaran todos los requisitos de procedencia.

Ahora, dado que en la especie, los datos mencionados no actualizan la hipótesis prevista por el artículo 186 párrafo segundo de la Ley en materia; tal como se analizó previamente; sin embargo, es factible que éstos sean susceptibles de protección al amparo de otra causal de confidencialidad. Con base en lo anterior, independientemente de que las partes no la hayan invocado, en la especie, es necesario analizar la procedencia o no, de la **confidencialidad de la información**, en términos del **artículo 186 párrafo último** de la Ley en materia; máxime, si la publicidad de los datos a analizar pudiera llegar a **afectar o lesionar derechos de las personas morales en cuestión**.

Finamente, el artículo 186 en comento, también dispone que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por otra parte, el Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales* establecen que se considera información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la información confidencial no estará sujeta a temporalidad

alguna, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En relación con dicha causal, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Derivado de lo anterior, se advierte que, los datos contenidos en la factura en comento dan cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente emisor.

Así, se advierte que en el presente caso, los datos contenidos en las facturas, fueron emitidos por la persona moral como proveedor de un bien al ente recurrido; por lo tanto, no resulta susceptible de confidencialidad y en consecuencia, no se actualiza la causal de procedencia señalada en el último párrafo del artículo 186 de

la ley en materia, pues los datos contenidos dotan de validez a las facturas y con los mismos, únicamente es posible conocer información relativa a nombre y RFC del emisor y receptor, sin que con ellos sea posible obtener mayor información relativa al patrimonio de la persona moral, ni de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

En atención a lo antes analizado, no resulta posible validar totalmente las versiones públicas proporcionadas en alcance, pues de los datos testados, solo el relativo a RFC del proveedor de certificación, actualiza la causal de clasificación prevista en el último párrafo del artículo 186 de la Ley en materia.

Asimismo, no obra constancia de que el ente recurrido hubiera remitido el acta de comité correspondiente, por medio de la cual se validó la versión pública proporcionada.

Por ello, aunque en respuesta complementaria, el ente recurrido remitió las versiones públicas de las facturas requeridas, lo cierto es que estas no se realizaron conforme a derecho, aunado a que dicho alcance no fue notificado a la persona solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este el medio que eligió la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

1. Entregue al particular las versiones públicas de las facturas remitidas en alcance, de las cuales se teste únicamente el RFC del proveedor de

certificación, con fundamento en el último párrafo del artículo 186 de la Ley en materia.

2. Confirme a través de su Comité de Transparencia la clasificación del dato relativo a RFC del proveedor de certificación, contenido en las facturas solicitadas y la proporcione a la persona recurrente.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**